

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1949

21 de enero de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de que esta publique en su página de Internet las clemencias ejecutivas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los deberes y responsabilidades del Poder Ejecutivo. En su Sección 4 se especifican las facultades y privilegios del mismo, entre estos, “*suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico*”.

Por su parte, el indulto o clemencia ejecutiva puede ser concedido a una persona condenada por un Tribunal de Justicia en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, haya extinguido o no la sentencia impuesta. Dicho poder abarca el suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, indultar, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Las siguientes son las cuatro modalidades de indulto que nuestro sistema establece: (1) el indulto total, que libera al convicto del delito sin condición y elimina sus antecedentes penales; (2) el indulto condicional, que libera al convicto del delito y elimina sus antecedentes penales bajo

ciertas condiciones; (3) la conmutación del mínimo de la sentencia, que concede la reducción del mínimo al tiempo cumplido para que la Junta de Libertad Bajo Palabra y otros programas de desvío entren en jurisdicción del caso, sin que conlleve la eliminación del récord penal; y (4) la conmutación del máximo de la sentencia, que da por terminada la sentencia y el confinado es liberado sin condiciones, pero permanece el récord penal.

El indulto, desde sus orígenes, tiene un propósito no solamente de clemencia sino nivelador en cuanto a los errores que inevitablemente comete el sistema de justicia en sus procesos humanos. Por lo tanto, requiere de gran discreción de parte del gobernante que ejerce su función de clemencia. Sin embargo, existe una contraparte a esa función de clemencia del pensamiento del gobernante, y lo es el pensamiento social. Por un lado, nuestro sistema de justicia es público, por lo tanto, la prensa interviene y ejerce su función de llevarle al Pueblo la información sobre la absolución o convicción que resulta de un procedimiento criminal. El indulto, por otro lado, no tiene el mismo matiz de divulgación pública ni se exige tal divulgación. Es por ello que entendemos que sería una sana práctica informar al Pueblo cuando el Ejecutivo ha revertido o modificado una decisión tomada por la Rama Judicial.

El derecho de acceso a información pública existe como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación que explícitamente propugna el Art. II § 4 de nuestra Constitución y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. La premisa que subyace a esta conclusión es que, si el ciudadano no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan.

Por todo lo anterior, y con el único fin de que el Pueblo quede enterado, no sólo del proceso que resultó en la convicción o absolución -información que se hace pública por imperativo constitucional- sino, además, de cualquier modificación o reversión del antedicho proceso judicial. A tales efectos, se enmienda la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de que esta publique en su página de Internet las clemencias ejecutivas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio 1
2 de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Autoridades, deberes y poderes de la Junta.

4 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes: 2

5 (a)...

6 (d) La Junta, a su iniciativa, o a petición del Gobernador, asesorará a éste en la concesión
7 de cualquier forma de clemencia ejecutiva. En los casos en que el Gobernador conceda la
8 clemencia ejecutiva sujeta a condiciones, éste podrá delegar en la Administración de Corrección
9 la supervisión de las personas a quienes se les haya concedido la clemencia ejecutiva condicional.
10 Estas personas quedarán bajo la custodia legal del Gobernador, quien podrá, a recomendación de
11 la Junta, o a iniciativa propia, cancelar la orden concediendo clemencia ejecutiva condicional y
12 ordenar que la persona de que se trate sea ingresada a cumplir el resto de la sentencia que faltare
13 por extinguir en la institución que designe el Administrador de Corrección. Nada de lo aquí
14 dispuesto menoscabaría la facultad del Gobernador para ejercer la clemencia ejecutiva que le
15 conceden la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes de Puerto Rico.
16 *La Junta publicará en su página de Internet las concesiones de clemencia ejecutiva al advenir en*
17 *conocimiento de que el Gobernador ha concedido las mismas. La publicación deberá contener la*
18 *fecha del indulto, el delito cometido, la sentencia impuesta, los años cumplidos en cárcel, la*
19 *licencia recomendada y la licencia recibida.*

20 (e)...”

21 Artículo 2.- La Junta de Libertad Bajo Palabra enmendará su reglamento vigente para la
22 implementación de estas disposiciones.

23 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir después de su aprobación.